



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546108002201480929-00
Ubicación 545 - 7
Condenado ANGELICA MORENO QUEVEDO
C.C # 1023916016

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 257546108002201480929-00
Ubicación 545
Condenado ANGELICA MORENO QUEVEDO
C.C # 1023916016

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 25754-61-08-002-2014-80929-00
UBICACIÓN: 545
SENTENCIADO: ANGELICA MORENO QUEVEDO
HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSIÓN DE MUJERES -BUEN PASTOR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la condenada ANGELICA MORENO QUEVEDO, la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G del C.P., conforme a la solicitud elevada por la condenada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

ANGELICA MORENO QUEVEDO encuentra privada de la libertad purgando la pena de 17 años 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, al ser declarada responsable del delito de homicidio, en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.” (Negrillas fuera de texto)

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

c). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayado fuera de texto)

La condenada ANGELICA MORENO QUEVEDO se encuentra privada de la libertad desde el 8 de junio de 2014, por lo que lleva en detención física 92 meses, término al que debe sumarse el reconocido en redención en autos de 15 de noviembre de 2016 (2 meses 21 días), 16 de febrero de 2017 (22 días), 8 de febrero de 2018 (3 meses 8 días), 12 de julio de 2018 (3 meses 11 días), 31 de diciembre de 2018 (18 días), 6 de febrero de 2019 (23 días), 2 de julio de 2019 (1 mes), 26 de junio de 2020 (13 días), 7 de julio de 2021 (11 días), 19 de octubre de 2021 (1 mes 10 días), y 15 de diciembre de 2021 (8 días y 5 días), lo que conlleva a indicar que a la fecha ha descontado de la pena un total de 107 meses, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que para el caso es de 104 meses.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social de la condenada, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con informe de visita domiciliaria practicada por el Asistente social, con la cual se verifique este aspecto, determinando así el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo, al no haberse acreditado el arraigo familiar y social del penado, ni determinado el lugar en el cual permanecería en caso de serle otorgado el subrogado que solicitó, se negará el otorgamiento de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no ha sido aportada la información completa relacionada con el arraigo de la penada, por cuanto la misma solo aporta la dirección del inmueble y el nombre de la persona que allí reside, se dispone requerir a la sentenciada ANGELICA MORENO QUEVEDO para que informe la dirección del inmueble en el cual tiene su arraigo, aportando recibo de servicios público del lugar e indicando **nombres y datos telefónicos de contacto de las personas que allí residen**, una vez lo cual se ordenará la práctica de visita domiciliaria por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios.

Por otra parte, obra en el proceso copia de la decisión adoptada el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, en el trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, en la cual resolvió condenar a los penados a pagar de manera solidaria en favor de una de las víctimas la suma de \$ 1.015.000.00 por concepto de daños materiales y el valor equivalente a 40 S.M.L.M.V por concepto de daños morales.

Igualmente a cancelar en favor de otra de las víctimas la suma de \$ 3.625.000.00 por concepto de daños materiales y el valor equivalente a 40 S.M.L.M.V por concepto de daños morales.

Finalmente a pagar en favor de otra de las víctimas la suma de \$ 6.525.000.00 por concepto de daños materiales y el valor equivalente a 40 S.M.L.M.V por concepto de daños normales.

En virtud de lo anterior, se dispone requerir a la penada para que informe sobre el pago de la condena en perjuicios aportando las pruebas que den cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a ANGELICA MORENO QUEVEDO, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apelación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON, 70-02-22	
Bogotá, D.C. JOEZ	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Angelica Moreno Quevedo
Firma	
Cédula	1023976078
El(a) Secretario(a)	